

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2018-01057 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial del deudor –Jhon Alexander López-, en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la recurrente que el auto debe ser revocado, para que, en su lugar, se continué con el proceso liquidatorio, como quiera que, contrario a lo manifestado por el Despacho, la presente actuación no ha permanecido inactivo por el término superior de un (1) año, porque, respecto del mismo, se han venido realizando distintas actuaciones como se puede verificar en la página de la rama judicial, siendo la última realizada el 8 de febrero del 2022.

Así mismo, alegó que en estas actuaciones de índole concursal o liquidatorio no le es viable aplicar de forma objetiva las disposiciones normativas establecidas en el artículo 317 del C.G.P., ya que pueden verse afectados los derechos de terceros que, en este caso, se tratarían de los acreedores que forman parte del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema que se debe realizar es si en este caso en particular, atendiendo la naturaleza jurídica de la actuación, era

viable decretar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., en virtud del incumplimiento del requerimiento realizado por auto de 29 de abril de 2019.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que el artículo 317 del C.G.P., Prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Ahora bien, sobre la procedencia de aplicar la figura del desistimiento tácito en el procedimiento de liquidaciones patrimoniales y concursales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que “en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas” (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

“(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso”

En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador”¹.

2.3. De lo anterior se desprende que la procedencia de aplicar la figura del desistimiento tácito y en consecuencia la sanción en comento para esta clase de procedimientos (liquidación patrimonial), se encontraría condicionado a la verificación previa y constatada de la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y a que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por parte del director del proceso, sino derivada una de las partes encargadas de cumplir a cabalidad sus cargas procesales.

2.4. Descendiendo al estudio del presente asunto, prontamente se advierte que le asiste la razón al recurrente, como quiera que, en este caso en particular no era viable que mediante auto de 14 de octubre de 2022 se terminara el proceso, porque el deudor no cumplió el requerimiento realizado por auto del 29 de abril de 2019 (fl. 80), pues, luego de efectuar una revisión oficiosa de la exigencia echado de menos, la carga de su incumplimiento por parte de los liquidadores designados no puede ser imputada al deudor Jhon Alexander López Pachon, porque la función de presentar el escrito de inventarios y avalúos, es una obligación propia de los auxiliares de la justicia que fueron designados como liquidadores para continuar con el trámite del presente asunto y no del interesado.

¹ Corte Suprema de Justicia Radicación Número 11001-02-03-000-2020-02509-00. STC8911-2020 del 22 de octubre de 2020.

Adicionalmente, porque dentro de este asunto, se evidenció que, en efecto, el trámite de la referencia no ha permanecido inactivo en la Secretaría por el término superior de un (1) año, pues su última actuación con anterioridad al auto de decreto la terminación, aconteció el 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, se revocará el auto del 14 de octubre de 2022, adoptando la determinación que en derecho corresponda, y en lo que hace al recurso subsidiario ante la prosperidad del principal se negará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR a la liquidadora María del Pilar López Cárdenas designada en este asunto, designándose en su lugar a la Dra. Sandra Liliana Granados Casas, quien puede ser localizada en la calle 78 A # 54-41. COMUNIQUESE.

Advertir al liquidador que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que comparezca a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión de su cargo, y con veinte (20) días más adicionales contados a partir del día siguiente de su posesión, para que actualice el inventario de los bienes de los deudores. Para lo anterior, se tomará como base la relación de bienes presentada por el deudor en su solicitud inicial de negociación de deudas, (C.G.P. art. 444).

TERCERO: ORDENAR por Secretaría elaborar y/o actualizar los oficios ordenado en el numeral 7° del auto proferido el 29 de octubre de 2018.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la elaboración de los oficios ordenados en auto de 29 de octubre de 2018, proceda a acreditar su diligenciamiento, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a gestionar las acciones tendientes a notificar por aviso a los acreedores relacionados en el inventario de bienes que se presentó, en lo que, respecta al inicio del presente proceso de liquidación patrimonial, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto proferido el 29 de octubre, atendiendo la nueva disposición contemplada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

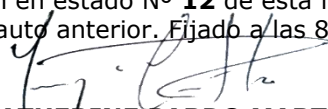
SÉPTIMO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día seis (6) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **12** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152959732d6bdb89e9a8af882571aa9a6ef69df41d0496bc65f2c814ffd698ee**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>